

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no e dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1911.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

REGLAMENTO

provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911.

Art. 47. Recibidos en la Administración de Contribuciones los documentos á que se refiere el artículo anterior, se liquidará provisionalmente el importe de la contribución del 3 por 100, tomando como base el valor total que resulte de aplicar los precios declarados por el minero á las cantidades de mineral consignadas en la relación de productos. La liquidación provisional á que se refiere este artículo será notificada al interesado, para el pago de la cuota, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la presentación de las declaraciones.

Art. 48. Las Administraciones de Contribuciones remitirán á las respectivas Inspecciones técnicas regionales, dentro de tercero día, á contar del de su presentación, los ejemplares duplicados de los documentos á que se refiere el artículo 46.

Las Inspecciones técnicas examinarán las relaciones y fijarán definitivamente la base de liquidación en el plazo de seis meses á contar de la fecha de presentación, según los resultados que arroje la censura de las declaraciones y la aplicación de los precios medios de venta de los minerales respec-

tivos, fijados por las mismas Inspecciones á tenor de lo dispuesto en el artículo 42.

Las Inspecciones técnicas remitirán á las Administraciones de Contribuciones, dentro de séptimo día después de formalizadas las operaciones referidas, los documentos que se aluden en el párrafo anterior, salvo el caso en que como resultado de la censura proceda instruir expediente de defraudación al minero declarante.

Las Administraciones de Contribuciones practicarán dentro de los diez días siguientes al recibo de los referidos documentos, y á tenor de lo que en los mismos se consigne, la liquidación definitiva de las cuotas, y la elevarán á los Delegados de Hacienda para su aprobación y demás efectos. Las Delegaciones dictarán sus acuerdos dentro de quinto día.

Art. 49. Transcurridos los quince días á que se refiere el artículo 46 sin que la empresa que haya explotado alguna mina en el trimestre natural inmediato anterior presente las declaraciones prescritas en el mismo artículo, la Inspección técnica regional de la tributación minera procederá á instruir á las empresas respectivas, expediente de defraudación por la contribución del 3 por 100 del producto bruto correspondiente á la explotación en el trimestre.

Art. 50. Las Empresas obligadas al pago de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, podrán, una vez realizado el ingreso de sus cuotas y, en su caso, de las multas que les fueren impuestas, reclamar ante la Dirección general de Contribuciones contra las respectivas liquidaciones y acuerdos de los Delegados de Hacienda.

Art. 51. Todas las liquidaciones de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, aprobadas por las Delegaciones de Hacienda, así como las declaraciones de los mineros y las determinaciones de las bases de la contribución practicadas por las Inspecciones técnicas regionales, estarán sujetas á revisión y, en su caso, á rectificación por la Dirección general de Contribuciones, durante los doce meses siguientes á la fecha de presentación de la declaración correspondiente, ó á la terminación del plazo en que debieron presentarse.

Art. 52. El pago de las cuotas de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras se realizará directamente por los contribuyentes en las Tesorerías de Hacienda respectivas, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la notificación de las cuotas.

CAPITULO III**DE LA INSPECCION****SECCION PRIMERA**

De las funciones y organización de la inspección.

Art. 53. Corresponden á la Inspección técnica de la tributación minera las funciones siguientes:

- Determinación del valor en venta de los minerales.
- Investigación y comprobación de las cantidades de minerales extraídos, preparados, transportados y beneficiados;
- Investigación y comprobación de la clase y composición de los minerales, y
- Investigación y comprobación de los gastos de transporte y demás que influyan en la fijación del precio del mineral en almacén.

Art. 54. La Inspección técnica de la tributación minera estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se practicará por la referida Dirección general y por las Inspecciones técnicas regionales de la tributación minera.

Art. 55. Los funcionarios de la Inspección técnica de la tributación minera están facultados para visitar en todo tiempo, por sí y con el personal auxiliar que necesiten para la inspección, las minas, fábricas de beneficio, lavaderos, etc.; para reconocer los filones y las labores, examinando los respectivos planos de avance; para inspeccionar los depósitos de mineral, en las minas ó fuera de ellas; para recoger muestras de minerales; para inspeccionar los libros de explotación y las libretas á que se refiere el artículo 80 de este Reglamento, y para visitar los puertos de embarque, inspeccionando el de los minerales, y, en general, todo el transporte y tráfico con estos últimos.

Art. 56. Para la toma de muestras destinadas á ensayo, los Ingenieros requerirán la intervención del representante de la empresa explotadora, quien podrá en el acto de la recogida hacer las observa-

(1) Véase el número 65.

ciones que estime convenientes. Existiendo disenti- miento entre el Ingeniero y el representante de la empresa acerca de la manera de obtener las mues- tras, el segundo podrá exigir que se levante por el primero acta de su protesta.

La empresa explotadora que, requerida para intervenir la recogida de muestras, no hiciera uso de su derecho, no podrá reclamar contra las censuras de sus declaraciones, por razón de inexactitud de la composición asignada á los minerales corres- pondientes.

Toda empresa explotadora de minas podrá re- clamar en el acto de la recogida de muestras el envío de otras análogas á la Dirección general de Contribuciones. Esta dispondrá el ensayo de las referidas muestras, si en el plazo de quince días, á contar del de su recibo, se consignare por el intere- sado en la sucursal de la Caja de Depósitos, á dis- posición de la Dirección general, la cantidad nece- saria para sufragar los gastos del ensayo con arre- glo á la tarifa que rijá para el Laboratorio de la Escuela de Minas.

Art. 57. La composición de los minerales cer- tificada por los funcionarios técnicos de la Inspe- ción minera, como resultado del análisis practicado por los mismos, ó en su caso, por el laboratorio de la Escuela de Minas, hace siempre fe á los efectos fiscales. En caso de divergencia entre el resultado de los análisis practicados en los laboratorios de las Inspecciones regionales, y los que certifique la Escuela de Minas para las mismas muestras, en los casos previstos en este Reglamento, hará siempre fe el de la Escuela de Minas.

Art. 58. Corresponden á las Inspecciones téc- nicas regionales, en sus respectivas regiones, todas y cada una de las funciones consignadas en el artí- culo 53; la censura de las relaciones de productos á que se refiere el artículo 48, y la instrucción de los expedientes de defraudación á que hubiere lugar.

Art. 59. Las Inspecciones técnicas regionales serán las siguientes:

1.ª Que se extenderá á las provincias de Ala- va, Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Orense, Ovie- do, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

2.ª Que comprenderá las provincias de Alba- cete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castel- lón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Murcia, Na- varra, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia y Za- ragoza.

3.ª A que corresponderán las provincias de Avila, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gra- nada, Guadalajara, Jaén, Madrid, Málaga, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zamora, y

4.ª Que comprenderá las provincias de Bada- joz, Cáceres, Cádiz, Canarias y Huelva.

Art. 60. Las Inspecciones técnicas regionales estarán constituidas por Ingenieros de minas y ca- pataces, afectos exclusivamente al servicio de la Hacienda, y nombrados por el Ministro del Ramo; por el personal administrativo y subalterne que figure en las plantillas correspondientes de los presupuestos generales del Estado, y por los fun- cionarios de las Administraciones de Contribucio- nes que la Dirección general asigne á este servicio.

Cada Inspección regional dispondrá de un la- boratorio de ensayos docimásticos.

Art. 61. El personal de las Inspecciones regio- nales tendrá su residencia en la capital de la re- gión respectiva.

La capital de la primera región será Bilbao; de la segunda, Murcia; de la tercera, Ciudad Real, y de la cuarta, Huelva.

La Dirección general de Contribuciones queda facultada para trasladar la capitalidad de todas y cada una de las regiones á poblaciones distintas de las designadas en el párrafo anterior, pero siempre

dentro de la región respectiva, cuando así conven- ga á las necesidades del servicio.

Art. 62. En cada Inspección técnica regional habrá un Jefe del servicio. La Jefatura correspon- derá siempre al Ingeniero de Minas de mayor cate- goría administrativa entre los asignados al servi- cio en la región.

Art. 63. Son atribuciones del Jefe de la Ins- pección técnica regional:

a) Distribuir y ordenar el trabajo de oficina y de laboratorio.

b) Proponer á la Dirección general las visitas especiales y los itinerarios generales que estimen convenientes. La Dirección podrá facultar á los Je- fes de las Inspecciones técnicas regionales para acordar por sí mismos, y sin consulta previa, de- terminadas visitas;

c) Comunicar directamente con la Dirección general, con las Delegaciones de Hacienda y las Ad- ministraciones de Contribuciones, y con las Jefa- turas de minas de los distritos mineros, en las res- pectivas regiones, y

d) Proponer á la Dirección las correcciones que deban imponerse al personal cuando incurrie- re en faltas en el servicio.

Los Jefes son personalmente responsables del servicio de inspección regional.

Art. 64. El personal de las Inspecciones regio- nales está obligado á cumplir las órdenes del Jefe respectivo, en los límites de sus atribuciones res- pecto del servicio.

Los Ingenieros subalternos podrán proponer á sus Jefes las visitas y trabajos que estimen proce- dentes, pero estarán siempre atendidos á la resolu- ción de los Jefes.

El Ingeniero subalterno que recibiere de su Jefe orden que estime improcedente, se lo mani- festará así, sin perjuicio, en ningún caso, de aca- tarla y cumplirla, comunicando á la Dirección ge- neral directamente la orden recibida y las observa- ciones que á la misma hubiere hecho.

Análogamente, podrán los Ingenieros subalter- nos comunicar directamente á la Dirección gene- ral las propuestas de visitas y trabajos conducen- tes al mejor desempeño del servicio que hiciesen á sus Jefes, cuando éstos desatendiesen las pro- puestas.

Art. 65. La Inspección central de la tributa- ción minera está facultada para realizar en todas y cada una de las regiones las funciones que en las mismas competen á las Inspecciones regionales res- pectivas. La práctica de las referidas funciones po- drá consistir:

a) En la revisión y censura de operaciones realizadas con anterioridad por las respectivas Ins- pecciones regionales, y

b) En la inspección directa, sustituyendo á la Inspección regional, en los casos en que así se or- dene, y siempre con estricta sujeción á los precep- tos de este Reglamento.

Art. 66. Son de la exclusiva competencia de la Inspección central, las funciones siguientes:

a) Inspección del servicio regional, mediante las visitas que ordene la Dirección general;

b) Formar y conservar el catastro de las con- cesiones mineras existentes, tanto productivas co- mo improductivas;

c) Formar la estadística de la tributación mi- nera, con arreglo á las instrucciones de la Direc- ción general, y

d) Realizar los estudios y trabajos técnicos y administrativos que se ordenen por la misma Di- rección.

Art. 67. Las funciones de la Inspección cen- tral estarán desempeñadas por los Ingenieros de Minas adscriptos con tal fin á la Dirección general de Contribuciones, y por el personal administrai- vo que ésta asigne al servicio.

Los trabajos de análisis para la Inspección cen- tral se practicarán por el Laboratorio de la Escue- la de Minas, tratándose de servicio de la competen- cia exclusiva de dicha Inspección central, y por el referido Laboratorio ó por el de la región respec- tiva, cuando se trate de servicio que competa asi- mismo á la Inspección regional.

Art. 68. El personal técnico de la Inspección de impuestos mineros, que para realizar los servi- cios que se le ordenen deba salir de su residencia oficial, solamente tendrá derecho al abono de las indemnizaciones por gastos de residencia que de- termina el párrafo 1.º del artículo 7.º de la Instruc- ción de 2 de Junio de 1908.

Los gastos de locomoción del referido personal y los de transporte de los instrumentos ó aparatos que necesite para desempeñar el servicio que le fuere encomendado, y los jornales de los peones de que haya de auxiliarse, serán siempre de cuenta de la Hacienda.

Art. 69. Los Ingenieros y los capataces de mi- nas afectos á la Inspección técnica no podrán ejer- cer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

(Se continuará.)

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE ZAMORA

Establecimientos de enseñanza no oficial

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace saber: Que D.ª Obdulia Pérez Feltrero, ha presen- tado con fecha 19 del actual, en esta Dirección, la instancia y demás documentos que prescriben las disposiciones vigentes para abrir una escuela de niñas en Villanueva de Campeán.

Zamora 26 de Mayo de 1911.—El Director, Pe- dro Gazapo. R—1362

Fábrica Militar de subsistencias de Valladolid

ANUNCIO

Don José de Madariaga Castro, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica.

Hace saber: Que el día 21 del mes de Junio de 1911, á las diez de la mañana, tendrá lugar la com- pra de trigo, que será de la mejor calidad y per- fectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Es- tablecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta deter- mine, «una vez admitidos», en metálico ó en Car- garemes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 27 de Mayo de 1911.—José de Ma- dariaga. R—1359

Ayuntamientos.

TORRES DEL CARRIZAL

Terminado por el Ayuntamiento y Junta muni- cipal de este término el repartimiento vecinal de consumos, formado para el año actual de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Muni- cipio por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante los cuales pueda ser libremente examinado por los en él comprendidos y presentar contra él las reclamaciones que con derecho crean; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torres del Carrizal 30 de Mayo de 1911.—El Alcalde, J. Manuel Contra. R—1372

TORO

A las once del día 30 de Junio próximo venidero, tendrá lugar en la Casa Consistorial de la ciudad de Toro (provincia de Zamora), bajo la presidencia del Sr. Alcalde, ó individuos de la Corporación en quien delegue, con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, la subasta pública, doble y simultánea, para contratar, por acuerdo de referido Ayuntamiento y de la Junta municipal, el servicio del alumbrado público de esta localidad, por medio de la electricidad, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, y que estará de manifiesto en ambos puntos á disposición de cuantas personas quieran enterarse del mismo.

Toro 24 de Abril de 1911.—El Alcalde, Cirilo Casas. R—1369

PLIEGO de condiciones facultativas y económicas para la tercera subasta del alumbrado público de esta ciudad por medio de la electricidad.

1.^a Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de esta ciudad de Toro, por medio de la electricidad durante un período de veinticinco años, contados desde el día en que se reciba oficialmente la instalación á la persona á cuya favor se haga definitivamente la adjudicación de este servicio.

2.^o El concesionario hará por su cuenta la instalación completa para el alumbrado eléctrico, cuidando que los aparatos sean de buenas fábricas y reunan todas las condiciones de seguridad para el público, constancia é intensidad en la luz, uso cómodo y no peligroso y solidez en los que hayan de colocarse en la vía pública.

3.^a Se autoriza al concesionario para introducir las mejoras ó utilizar los descubrimientos que perfeccionen el sistema del alumbrado, previa autorización del Ayuntamiento.

Asimismo se obliga al rematante á aplicar los adelantos que puedan realizarse, si el Ayuntamiento así lo dispone, siempre que se hayan implantado ya en otras poblaciones de España de esta categoría con dos años de antelación.

Si dichos progresos supusieran una economía en la producción del fluido, se rebajará el precio del contrato mediante regulación pericial.

4.^a Serán de cuenta del rematante todos los aparatos, la instalación y entretenimiento de los motores hidráulicos de vapor ó de cualquiera otra fuerza que emplee para producir la luz, teniendo siempre de reserva en caso de que el motor sea hidráulico para evitar entorpecimientos ó cualquiera otra contingencia, un motor de vapor y su correspondiente dinamo ó de otra fuerza motriz que sean suficientes para producir la electricidad necesaria para todo el alumbrado en el caso de que sea otro el motor distinto al hidráulico, la maquinaria será doble.

5.^a En el caso de negarse los propietarios de edificios á la colocación de los cables soportes, aisladores y demás aparatos necesarios para el alumbrado, excepción hecha de los transformadores y aisladores, el Ayuntamiento hará aplicables, en beneficio del concesionario, las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa, á cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público, obligándose el Ayuntamiento á obtener la correspondiente declaración de utilidad.

Los desperfectos que se ocasionen en los edificios serán de cuenta del contratista. Prestará asimismo el Ayuntamiento todo su apoyo moral y material al contratista, haciendo que los Agentes de la Autoridad vigilen las obras de instalación é imponiendo multas á los que en ellas causaren algún daño, sin perjuicio de obligarles al pago de las

reparaciones que fueren precisas. La colocación de transformadores y aisladores en finca particular será convenida con el dueño de ésta.

6.^a Se autoriza al Contratista para que pueda montar los cables aéreos ó por medio de canalización subterránea; en el primer caso, la altura de los cables sobre el suelo será de cuatro metros por lo menos y tendrán una separación de 0'75 de todo edificio ó construcción que los soportes y un metro de altura sobre los tejados, cuidándose siempre de ponerlo fuera del alcance de las personas que no estén afectas á su cuidado y conservación, en el segundo caso serán de cuenta del contratista todos los gastos que se ocasionen para la vía pública empedrada y en el mismo estado que se hallaba antes.

7.^a Los cables reunirán las condiciones de conductibilidad, resistencia y masa suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija; llevarán envolvente aisladora, siendo forzosa esta última condición dentro de poblado y cada vez que los conductores encuentren en su camino los alambres telegráficos. Los cables descansarán sobre los soportes, colocados á distancias que no excedan de treinta metros, salvo en los puntos en que sea imposible colocar postes intermedios.

8.^a Los diámetros de los circuitos deben ser calculados de suerte que su temperatura no exceda de 20.^o c. La densidad de la corriente no excederá de tres amperes m. m.² para el caso de conductores aisladores; de cuatro amperes m. m.² si fueran descubiertos.

Se exigirá al contratista el empleo de corta circuitos y de toda clase de órganos cuya aplicación redunde en beneficio de la seguridad personal y material del público.

9.^a Los aparatos destinados á medir la intensidad lumínica de las lámparas, se facilitarán por el rematante al Ayuntamiento y obrarán constantemente en la Casa Consistorial á disposición de la Autoridad para las comprobaciones que ésta estime oportunas.

10. Estará á cargo del concesionario y de su cuenta el servicio del alumbrado, manipulación de aparatos, vigilancia y cuidado de los mismos. El Ayuntamiento se reserva la alta inspección del servicio.

11. Constituirá el alumbrado público quinientas lámparas, por lo menos, incluidas las de la carretera de la Estación, de las cuales quince tendrán una intensidad lumínica de treinta y dos bujías alemanas, veinticinco de veinticinco, ciento de diez y seis y las restantes de diez bujías de la misma clase. También se instalarán cinco arcos vol-táicos de tres y medio á cuatro amperes ó focos de igual potencia que lucirán los días que disponga el Ilustre Ayuntamiento, pero no pudiendo exceder el número total de días de iluminación de cincuenta al año.

El Ayuntamiento podrá señalar la sustitución de las que crea convenientes, por otras de mayor intensidad, y aumentar el número de lámparas, mediante la indemnización que corresponda, con arreglo al precio en que fuere adjudicada esta subasta.

12. Las lámparas se colocarán en las Calles, Plazas, Carretera de la Estación, Cuesta Nueva ó nuevo atajo de Puerta Nueva, y sitios del casco y alrededores de esta ciudad que el Ayuntamiento designe. En caso de avería total, esto es, que la población se quede completamente á oscuras por falta en el servicio, el Contratista se obliga á dar luz á su costa en la forma que se previene en las bases cuarta y diez y ocho, sin mas auxilio por parte del Municipio que el aprovechamiento de depósitos y faroles, que se le entregarán por inventario y á calidad de devolución, en su día, en tan perfec-

to estado de servicios, casi nuevos, como hoy se hallan. Si persistiere la utilización supletoria de los faroles y el número de éstos fuese considerado insuficiente, podrá obligarse al concesionario á que los aumente dentro de un tercio de la cifra de los actuales.

13. El alumbrado empezará á lucir en todo tiempo desde la puesta del sol hasta la salida del mismo.

14. El precio que ha de abonarse por las lámparas que se especifican en la condición once, será el de catorce mil pesetas.

15. El alumbrado que el Ayuntamiento acuerde establecer en fiestas, ferias y otros casos extraordinarios, y que el concesionario estará obligado á dar, siempre que se le pida con quince días de anticipación, se valorará á prorrata del precio de subasta.

16. La instalación general quedará hecha y entregada al servicio público en el plazo de ocho meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura. Queda, sin embargo, autorizado el concesionario para entregarla antes, si la tuviere terminada, para la correspondiente recepción final.

Si por el contrario dentro del plazo señalado no pudiese el concesionario entregar en perfecto estado de funcionamiento los motores que se alude en la condición cuarta, bastará que lo haga de uno de ellos, siempre que sea suficiente á llenar el servicio con regularidad, considerándose ampliado el plazo en un tiempo prudencial para la entrega total.

17. Son de cuenta del concesionario todos los gastos necesarios para la instalación completa del alumbrado eléctrico en la vía pública, así como los de su entretenimiento y reparación, obligándose á conservar la instalación, en buen estado y renovar lo que fuese preciso. Si la actual Empresa abastecedora no rematara el servicio, la persona ó entidad á quien se le adjudique se obliga á abonar á aquella los gastos de instalación del alumbrado en la Carretera de la Estación en la cantidad que determinen los peritos, uno designado por la persona ó entidad á quien se le adjudique el servicio, otro por la Sociedad Hidro eléctrica del Duero y en caso de discordia por el tercero que nombre el Ayuntamiento.

18. El Ayuntamiento cede al concesionario, durante el plazo del contrato, los faroles del actual alumbrado con las condiciones de la base doce, y solo con el exclusivo objeto de utilizar este medio de alumbrado en último término, que le será obligatorio en caso de interrupciones del alumbrado eléctrico, y sin perjuicio de las responsabilidades en que por ellas incurra.

19. La instalación de la maquinaria de vapor como fuerza motriz ó de cualquiera otro motor se hará en el local y en la forma que no ocasione peligro ni molestias al vecindario y con arreglo á lo que disponen las Ordenanzas municipales.

20. El pago de las catorce mil pesetas que han de abonarse por las quinientas luces que se consignan en la condición once, así como el demás servicio del alumbrado eléctrico que el Ayuntamiento hubiere contratado con la Empresa, se hará por mensualidades vencidas, previa liquidación; de ellas podrá retenerse lo necesario para hacer efectivas las responsabilidades á que diere lugar el concesionario.

21. El contrato se hace á suerte ó ventura del contratista, quien no tendrá derecho por ninguna causa á pedir aumento de precio ni indemnización alguna fuera de los casos previstos. Tampoco puede pedir la rescisión, y si intentase la suspensión del servicio por faltas de pago, no podrá realizarlo sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días, cuando menos de antelación y sujeción estricta á

lo demás preceptuado por el párrafo sexto del artículo 33 de la Instrucción que regula estos contratos, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905.

22. La subasta será doble y simultánea, y tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación, ante la Dirección general de Administración local, en el sitio que la misma determine y anuncie y en la Casa Consistorial de esta ciudad, ante el Sr. Alcalde ó quien legalmente le sustituya y un Concejal que al efecto designe el Ayuntamiento, y con asistencia de un Notario público, previos los anuncios correspondientes y exhibición del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambos puntos, el día treinta de Junio próximo á las once del mismo.

23. Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase undécima, con sujeción al modelo que se inserta al final y en pliegos cerrados, que se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de Toro desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior al en que haya de verificarse la licitación, todos los días hábiles, de once á trece y en Madrid, en la Dirección general de Administración local, durante el mencionado plazo y en las horas de las diez á las trece. Teniendo muy en cuenta los licitadores los importantes detalles que se consignan en los artículos 18 al 28 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

24. A cada pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos, en cualquiera de las Sucursales ó en la Depositaria de este Ayuntamiento, la cantidad de setecientas pesetas, equivalente al cinco por ciento del tipo de subasta, como depósito provisional; y en el caso de ser consignada en efectos públicos, se tomarán éstos, sean los que fueren, al precio de cotización oficial del día en que se constituya. Este depósito, que será devuelto á los postores no agraciados, se ampliará por el adjudicatario hasta dos mil ochocientas pesetas, que responderán como fianza definitiva mientras duren las obras, y quedará á beneficio del Ayuntamiento en el caso de no hacerse la instalación, observándose lo determinado en los artículos doce y trece del Real decreto aludido.

25. Se aceptarán las mejoras con relación al tipo de subasta fijado en la condición catorce en baja del mismo, conservando el número de luces expresado antes ó en aumento del número de éstas ó de su intensidad sobre el marcado en la condición once. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se procederá como ordena la regla quince del artículo diez y ocho de la citada Instrucción. Los poderes de los concursantes que representen á otros serán bastanteados en Madrid, por el Letrado Ilmo. Sr. Don José Díez Macuso, Paseo de Recoletos, ocho, principal, y en esta ciudad por el Abogado D. José González Calvo.

26. Las faltas en el servicio del alumbrado público se castigarán por el Ayuntamiento con multas, que deberá imponer dentro de las facultades que le confiere la ley Municipal. Si las faltas fuesen graves, podrán dar lugar á la rescisión del contrato, si el Ayuntamiento así lo acordare.

Se consideran faltas graves para los efectos del párrafo anterior:

1.^a La interrupción del alumbrado por culpa de la Empresa en más de la cuarta parte de las lámparas por espacio de ocho días consecutivos, si hubiere actividad en la Empresa para evitarlo y de tres días si hubiese negligencia en ésta, apreciables ambos por el Ayuntamiento.

2.^a La falta de intensidad lumínica que, con arreglo á este contrato deben tener las lámparas durante ocho días en el espacio de un mes, ó durante catorce en dos meses consecutivos.

3.^a Negarse el Contratista al exacto cumplimiento de lo que disponen todas y cada una de las condiciones de este contrato.

27. La comisión de faltas graves que pudieran producir la rescisión de este contrato podrán ser solo castigadas con multa, si así lo acuerda el Ilustre Ayuntamiento. A las resultas de esta responsabilidad, así como á la proveniente de los perjuicios que ocasione la rescisión y á todo lo demás derivado del incumplimiento de este servicio, quedan hipotecados en especial y directamente afectos los edificios y obras, así como también responderán la instalación, motores, maquinarias, redes y demás artefactos que se inviertan en el mismo, con arreglo á las disposiciones vigentes, ya se trate de un particular ó de una de las Sociedades que reconoce el Código de Comercio.

El concesionario consentirá y no podrá protestar la incautación que de todo lo concerniente al servicio haga el Ayuntamiento en el caso extremo de una falta grave, y muy especialmente en la indicada bajo el número 3.^o de la condición anterior hasta que se indemnicen los perjuicios, y bajo ningún pretexto ni causa debe negarse á suministrar el fluido necesario al alumbrado público y de los vecinos en general, pues si tal negativa ocurriera además de la incautación antes aludida, responderá del pago de todos los gastos que ocasione el suministro de ese fluido eléctrico.

28. El Contratista podrá convenir con los particulares el alumbrado interior de las casas, así como el de los comercios y demás establecimientos, percibiendo íntegro su importe. Los particulares tendrán libertad de adquirir los materiales para sus instalaciones donde más les conviniere.

El servicio del alumbrado eléctrico particular por el mismo tiempo que se fija para el alumbrado público, no podrá exceder de los siguientes tipos de precios mensuales:

Lámparas de 5 bujías	1'75 pesetas.
Idem de 10 id.	2'75 id.
Idem de 16 id.	4'25 id.
Idem de 25 id.	6'75 id.
Idem de 32 id.	8'30 id.

El particular que tenga por lo menos dos luces eléctricas constantes, podrá tener otras varias conmutadas, y el concesionario obligación de hacer las instalaciones que le fueren pedidas con indicado objeto.

Si al Ayuntamiento para sus edificios y establecimientos y á los particulares para los suyos, les conviniere pagar el suministro de la luz eléctrica por medio de contador ó por solo la que gastaren, en este caso la Empresa se obliga á hacer las instalaciones que así la pidiesen, sirviendo de base para apreciar y liquidar el coste de dicha luz por el tiempo que estuviere encendido, los tipos que se dejan señalados en esta condición.

29. El rematante podrá ceder el contrato á favor de otra persona ó Sociedad constituida al efecto en las mismas condiciones, traba y responsabilidades con que él lo otorgó, y siempre que, á juicio del Ayuntamiento, ofrezca éste la garantía suficiente.

30. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de escritura, copias, inscripción en el Registro de la Propiedad, derechos de subasta, anuncios, reintegros de expedientes, derechos devengados y suplmentos adelantados por los Notarios, y, en general, todos los gastos que sean necesarios para la formalización del contrato, así como los que puedan ocasionarse por la falta de cumplimiento en las condiciones del mismo.

31. Si al terminar el plazo de 25 años por que se concede la exclusiva del servicio público no estuviese nuevamente arrendado este servicio, el Ayuntamiento podrá considerar prorrogado este pacto todo el tiempo que estime preciso para for-

malizar nuevo contrato, celebrar las otras subastas en los plazos reglamentarios y hasta que se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.^o del artículo 41 de la Instrucción para obtener la excepción de subasta. Si hubiere el Municipio logrado la rescisión sin la incautación á que se refiere la condición 27 y le conviniese por administración, costeando todos los gastos, facilitar por un período que no exceda de un año el suministro de la luz eléctrica, usando todo el material de la explotación aludido en dicha condición 27, podrá usarlo sin que el concesionario pueda exigir cantidad alguna por el referido aprovechamiento.

Todos los focos de luz que se pongan por medio de postes serán de columnas de hierro fundido, en la forma más esbelta posible, para que además de su especial objeto sirvan de adorno.

33. El concesionario se someterá á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante, para que ellos conozcan de las cuestiones que se susciten.

34. No podrán ser contratistas los que estén comprendidos en cualquiera de los casos que marca el artículo 11 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

35. El Contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de todas las disposiciones que sean aplicables al Real decreto antes citado, las cuales regirán también en todos los demás actos del remate.

36. Se obligará la Corporación municipal á distribuir la cuantía del contrato en tantos presupuestos anuales de su duración como sean precisos para asegurar el pago al concesionario.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, con cédula personal número, que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Toro, se ofrece á ejecutar dicho servicio con entera sujeción á aquellas, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

VEGA DE VILLALOBOS

Las cuentas municipales del año próximo pasado, rendidas por los cuentadantes respectivos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo estimaren conveniente é interponer las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Vegs de Villalobos 27 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Domingo Núñez. R—1365

RABANALES

Con motivo de la gran solemnidad del Corpus, que se celebra el día 15 del próximo mes de Junio, la feria que había de tener lugar en este pueblo en dicho día, se anticipa para el día 14 del mismo.

Rabanales 28 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Manuel Moral. R—1371

LANSEROS

Para que la Junta de este distrito pueda hacer las rectificaciones del apéndice al amillaramiento que servirá de base para el ejercicio de 1912, en los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este distrito, se hace preciso que los que hayan sufrido en sus riquezas alteración presenten en esta Secretaría, en término de quince días, las relaciones que lo justifiquen, en la forma que la Ley previene y en otro caso no serán admitidas las que con posterioridad se presenten.

Lanseros 25 de Mayo de 1911.—Martín Teroso. R—1358